

La ilusión de los grandes casos de corrupción, transformación institucional e incidencia social

ROBERTO KANT DE LIMA*

Resumen. El documento analiza históricamente la manera en que el control jurídico ha funcionado en Brasil con la finalidad de evitar transgresiones o hechos de corrupción. Ahonda en las formas que toma la verdad jurídica, cómo se construye, y en consecuencia, los efectos de ésta en las estrategias de los gobiernos para evitar actos de corrupción. Lo anterior, a partir de la idea de que el conflicto es una situación ineludible.

Palabras clave: corrupción, instituciones, control jurídico, normas, incidencia.

Abstract. From a historical perspective, the paper analyzes the way in that legal control has worked in Brazil to avoid transgressions or acts of corruption. It delves into the forms that legal truth takes, how it is constructed, and consequently, in the effects on government strategies to prevent acts of corruption. This, based on the idea that conflict is an inescapable situation.

Keywords: corruption, institutions, legal control, regulations.

El objetivo aquí es discutir la efectividad de las formas de control jurídico social para evitar transgresiones genéricamente denominadas corrupción. Hace mucho que los antropólogos aprendieron que en cualquier sociedad hay reglas y que su existencia im-

.....
*Roberto Kant de Lima, graduado en Derecho (1968) por la Universidad Federal de Rio Grande do Sul, Brasil, con maestría en Antropología por la Universidad Federal de Rio de Janeiro–Museo Nacional. Tiene un doctorado en Antropología (1986) por la Universidad de Harvard y un posdoctorado de la Universidad de Alabama en Birmingham, Estados Unidos. Tiene experiencia en el campo de la teoría antropológica, con énfasis en método comparado, antropología del derecho y la política, procesos de manejo de conflictos y producción de verdades. En 2008, fue nombrado Comandante — ciencias sociales— de la Orden Nacional del Mérito Científico del gobierno de Brasil.

plica su transgresión. El problema del campo del derecho entonces es ir administrando los conflictos provenientes de las diferentes transgresiones a través de mecanismos más o menos institucionales, más o menos formales.

En las sociedades complejas, especialmente las sociedades occidentales, el estado — en un gobierno como el de Estados Unidos— ocupa un lugar destacado en esos procesos de administración de conflictos. Hay instituciones especializadas para desempeñar ese papel y los seguimientos colectivos e individuales; la sociedad recurre a ellos siempre que se ve involucrada en algún conflicto que no consigue administrar por sí sola. Al menos hay dos grandes modelos en la tradición jurídica occidental, aunque situada por los estudiosos como oriunda de una matriz. Esos modelos en general son vistos como sucesivos, perteneciendo a momentos históricos diferentes. Sin embargo, una mirada más acorde, auxiliada por procedimientos etnográficos aplicados a los campos jurídicos, sus instituciones y prácticas de representaciones, puede mostrar matices en los Estados muchas veces ocultas a los operadores del campo.

Así, la primera parte será explicar y profundizar el contraste entre los diferentes principios presentes en distintos modelos de construcción de las verdades jurídicas y sus efectos en las estrategias de control de las acciones de las autoridades públicas y de sus agentes en sus relaciones con la sociedad. A continuación, discutiré la efectividad o no de esas diferentes estrategias en el contexto brasileño. Para eso paso a describir inicialmente un modelo jurídico —estoy trabajando con modelos jurídicos—, un modelo jurídico para la sociedad usualmente considerado más o menos contemporáneo que podría ser imaginado como paralelepípedo —un sólido cuya base es igual a la cima—, en donde por lo tanto no hay criterios de exclusión, todos en principio pueden llegar a la cima.

Partimos del principio de que la sociedad está compuesta de individuos diferentes entre sí, pero con los mismos derechos y con intereses divergentes. La oposición de los iguales y el conflicto resultante de ello es, por lo tanto, inevitable. La vida social es posible a través de la administración negociada de los conflictos en el espacio público y el papel del derecho es operar procesos de administración de conflictos que sean efectivos para producir y reproducir constantemente el orden social posible.

La movilidad social se justifica por el mérito de los individuos que tienen un mínimo de derechos comunes. La desigualdad inherente al mercado es fruto de méritos diferenciados. El derecho iguala a los diferentes para producir una justificación ético-moral para

la desigualdad inevitable producida por el mercado. El espacio público está gestionado por reglas que se aplican a todos los interesados de manera uniforme. La aplicación se hace en el universo restringido y local donde las reglas son producidas de manera consensuada; por tanto, su aplicación es literal.

El otro modelo jurídico para la sociedad, al ser contrastado con lo anterior, se asemeja a un usuario en el formato de una pirámide que concibe a la sociedad como un compuesto de seguimientos desiguales y complementarios. La base es mayor que la cima, entonces seguro que no todos los que están abajo tendrán la oportunidad de llegar a la cima, habiendo criterios para su exclusión. Aquí el conflicto en las partes desiguales y complementarias es destructor de la armonía del todo, del hecho, por lo tanto se esmeran en suprimir los conflictos o incluso las partes que están en conflicto, especialmente entre los desiguales, para pacificar la sociedad. El rol del derecho es pacificar a la sociedad, evitar que tengan conflictos.

Las reglas que genera la pirámide son generales y abstractas, deben aplicarse de manera particular a los seguimientos desiguales que la componen. Así deben ser interpretadas por una autoridad que tenga un conocimiento particular, inherente a su punto de vista en el vértice de la pirámide. Aquí el poder se identifica cual saber y no interesa conocer el significado ni el alcance de la regla, sino la opinión de quien la interpreta y aplica.

De estos dos modelos antes mencionados se derivan dos estrategias distintas de control social. Una con énfasis disciplinario y otra con énfasis represivo. En otras palabras, una de sociedades dotadas de sistemas jurídico-políticos de promoción de la igualdad orientados a la normalización de sus miembros y agentes públicos, y otra para sociedades fundadas en principios que buscan compensar desigualdades y promover formas de control social que se proponen ejercer un control externo de la sociedad y particularmente por medio de su cuerpo de agentes estatales. Esos modelos ideales y no idealizados son fruto de investigación empírica; no se realizan en ninguna sociedad, pero en el contexto de las sociedades occidentales contemporáneas se suele enfatizar en la relación y las discusiones de los juristas del modelo del paralelepípedo.

En Brasil, sin embargo, debido a contextos históricos particulares, estos dos modelos conviven en la legislación en las doctrinas de los juristas de manera complementaria, como si no fuera completamente contradictorio. Es como si tuviésemos un paralelepípedo engastado con una pirámide jurídicamente y legalmente. La tradición jurídica brasileña

se opone a las formas más liberales de las tradiciones jurídicas occidentales por asumir un punto de vista estatal.

En el siglo XIX, después de la independencia, Brasil autorizó la existencia de cursos superiores, siendo los cursos de derecho —porque Portugal no permitía la asistencia de cursos superiores en la Colonia, diferentemente de España, por ejemplo— los primeros en ser creados meticulosamente, regulados por el Estado y vinculados a él. Es decir, la enseñanza y la reproducción del derecho libre y burgués han privilegiado desde su inicio la formación de cuadros para la administración del imperio, a diferencia de lo que ocurre en otras partes en el marco de otras tradiciones jurídicas occidentales; es como la protección de los ciudadanos del mercado ante el Estado o incluso contra él, y donde por lo tanto su enseñanza se da a partir de las sociedades según sus intereses.

Ante esta circunstancia, se asume la tremenda dificultad de adaptar las ideas de igualdad jurídica del paralelepípedo formal de los sistemas liberales de nuestro país en el siglo XIX, pues además de estar bajo un régimen político imperial, de explícita desigualdad jurídica entre los súbditos brasileños, se presentó una continuación de la monarquía absoluta portuguesa con sede en Brasil de 1818 a 1821; en contraposición al destino político republicano de la América española poscolonial, el régimen jurídico-político estaba comprometido ideológicamente con la esclavitud.

Estas circunstancias hicieron que aun cuando la independencia ocurriera en 1822, la esclavitud fuera abolida hasta 1888, habiendo sido la libertad del primer cuadro civil hasta 1916. De este modo, lo que ocurrió exactamente en la esfera penal, es que se logró la independencia a partir de la década de los treinta. En 1830 se trató de elaborar y de aprobar un código penal y un código de procesos penales; este último habiendo recibido significativas formulaciones en los años cuarenta y setenta con validez para todo el territorio nacional. Es decir, en el Brasil independiente había una significativa aparición de la población y de los sujetos de derecho penal, mas no eran sujetos de derechos civiles.

Esta postura jurídica se va a repetir después en la república en la concepción de igualdades jurídicas de matriz aristotélica tan enfáticamente descrita por un famoso jurista, Rui Barbosa, en su «Oración a los jóvenes», todavía corriente en pleno siglo XXI y que data de la segunda década del siglo XX.

La regla de igualdad no consiste sino en situar desigualmente a los desiguales en la medida en que se desigualan. En esta desigualdad social proporcionada a la ley natural es

que se encuentra la verdadera ley de la igualdad. Con esta operación lógica Rui Barbosa, en plena fase de formación de nuestra república, transforma la diferencia comprobada en contra de la naturaleza en desigualdad social, reafirmando así jurídicamente la desigualdad de trato jurídico como algo importante de la igualdad jurídica a la brasileña, donde el otro ciudadano, si es diferente, está condenado a recibir tratamiento jurídico, policial y judicial desigual. Es decir, estas características se articulan en la construcción social, política y jurídica de nuestras constituciones de ciudadanía, siempre incentivada como regulada, como Dos Santos lo dice relacionado, como Roberto da Mata lo dice, como José Murillo de Carvalho lo dice; ése se ve fuertemente en los obstáculos encontrados por los procesos de socialización normalizadora de la población propios de la sociedad industrial y que traen consigo un cambio institucional de control social represivo por modelos disciplinarios, como dice Foucault, que tiene la concepción contemporánea de policía y sus formas más explícitas. En una sociedad de desiguales jurídicamente, donde el trato desigual es la regla, no se puede fácilmente convencer a los ciudadanos de que las reglas no se aplican de manera uniforme a todos y que deben absolutamente todos recibir el mismo respeto.

La obediencia a las reglas, como he señalado sistemáticamente en mis trabajos, toma una valoración negativa de obediencia subalterna y su desobediencia puede incluso ser ilegal pero no aparece como inmoral. Así, muchas de las concepciones liberales del derecho reproducidas por la enseñanza jurídica que representan el derecho como protección de los ciudadanos contra el abuso del gobierno o de otros ciudadanos se leen en Brasil como formas retóricas abstractas, sin correspondencia en las prácticas institucionales cotidianas.

Esas representaciones son responsables de un sorprendente rechazo en el campo jurídico brasileño de la idea de la igualdad formal como un trato uniforme de los ciudadanos para obtener justicia, exceptuando por el contrario la pretensión de que a través de la aplicación de un trato desigual, estará una igualdad denominada material; pretensión absurda en el modelo capitalista, que se nutre de la creación permanente de desiguales, de que la igualdad jurídica formal, es decir el trato uniforme de los diferentes, paradójicamente pretendía mitigar.

Entre otras consecuencias, el trato uniforme ante la aplicación de la ley favorece los procedimientos, los procesos de normalización de la sociedad. Estos consisten en

la creación de normas de interpretación literal que se aplican de manera uniforme a sus creadores, los principales interesados, ya sea en instituciones públicas o privadas. El trato desigual descuelga la ley y/o la regla de la posibilidad de normalizar a los sujetos a los que se aplica, pues depende de circunstancias externas y el control de las que están sometidas.

La referida interpretación respecto a que la igualdad está vinculada a un trato desigual y no a un trato uniforme va a reflejarse fuertemente desde el principio en el proceso penal brasileño. Éste al pretender constituirse de instrumentos de control de las formas policiales de administración en la zona de conflictos, elige la inquisitorialidad, es decir, los procesos ideológicos y escritos conducidos por la iniciativa del Estado como la mejor forma de administración de conflicto entre los jurídicamente desiguales.

La tradición de estudios en esta área de la administración de conflictos criminales por el Estado suele argumentar que los sistemas jurídicos represivos inicialmente encargados de ejercer el control social en una sociedad monárquica de desiguales, abatiéndose despiadadamente sobre los infractores, van a ser paulatinamente complementados por formas de control que a través de dispositivos de secuestro y vigilancia se vuelven para producir sujetos dóciles, lo que en principio evitaría comportamientos criminales o corregiría a sus autores. Ese sistema de normalización, sin embargo —como ya mencionamos— implica una estrategia de convencimiento de los sujetos implicados en ella de que las reglas que está aplicando deben ser manera transparente, universal y uniforme a todos los interesados, todos diferentes entre sí pero con iguales derechos.

Para ello, esas reglas deben ser representadas como si fueran construidas también de forma transparente para todos por el mismo conjunto de interesados que deciden normalizarse, convirtiéndose a las de cierta manera en sus reglas. Por eso la infracción a esas reglas tiene un contenido moral negativo, además de sus posibles sanciones administrativas previstas. La aplicación de las reglas, por lo tanto, debe ocurrir dentro de un proceso de transparencia para las partes interesadas que deben compartir el conocimiento de lo que va a ser discutido y también, de lo que la otra parte argumentará.

Las instituciones, por lo tanto, se rigen mucho más por los productos que crean que propiamente por las leyes que deben castigar a sus infractores. Estos protocolos, por eso mismo, protegen y previenen a sus agentes de cometer infracciones que pueden perjudicarles personal y profesionalmente. La obediencia a tales protocolos es una garantía no

sólo de que aquellos usuarios o clientes de las instituciones públicas o privadas, sino también sus agentes de que actuaron correctamente, como se dice “By the book”. No actuar así, por lo tanto, es asumir calculadamente un riesgo no sólo de hacer algo moralmente reprochable, sino de que no encontrará respaldo judicial y que por causalidad esa desobediencia tiene efectos públicos.

La vigilancia constante de los agentes pretende garantizar que sus prácticas siguen los protocolos recomendados y no se aleja de ellos. Las rutinas así son discutidas y explicadas, haciéndose legítimas para la obediencia de los involucrados. Se aprenden estos principios normalizadores en la escuela, en la iglesia, en la práctica de deportes y en una serie de actividades a lo largo de la formación de los ciudadanos que deben entrar en contacto con ese sistema en las instituciones en las que van a ejercer sus actividades profesionales. Al mismo tiempo, erigen representaciones de las acciones de los agentes públicos, así como de los demás ciudadanos, son fruto de elecciones libres dentro de un repertorio limitado de posibilidades.

Por un lado, en el caso de las instituciones judiciales y policiales, esa posibilidad de elección se llama *discretion*, por ejemplo en Estados Unidos; y a ella corresponde un sistema de responsabilización, de rendición de cuentas, ahí denominado *accountability*. Así, toda asociación puede incluso desobedecer leyes de protocolos, pero tiene que rendir cuentas de sus acciones y puede ser responsable por eso.

Por otro lado, ese proceso de estandarización social es también un interminable creador de desviaciones, de anormalidades que afectan a aquellos que por cualquier razón no pueden adaptarse a un patrón ni corregir sus aparentes desvíos. Algunos de sus desviadores, sintiéndose inevitablemente incorregibles, se transforman en criminales que cometen crímenes múltiples sin motivación aparente, como son los casos de las matanzas en las escuelas de Estados Unidos. Otros se consideran fuera de la ley —*outlaws*— por haber optado por permanecer fuera de las normas, y por lo tanto, puede ser sumariamente suprimidos por el Estado. Ya en el sistema jurídico represivo no importa el comportamiento no armado, sino el comportamiento infractor que debe ser implacablemente castigado y no, previa o posteriormente corregido.

Tampoco hay espacio aquí para negociaciones entre la construcción de las reglas que se presentan siempre como complemento obligatorio y que deben aplicarse en particular de maneras desiguales a seguimientos desiguales de esa sociedad mediante la interpreta-

ción de las autoridades. No es la creación de protocolos protectores que han seguido un impedimento consensuado sobre su significado.

Las reglas no encuentran su legitimidad en las sociedades que las aplican, sino en los órganos estatales que las crearon y que son responsables de su aplicación. En el límite esas formas de aplicación de la ley se revisten con una capa de misterio y secreto, ese fundamento sobre la cantidad de poder disponible para la autoridad que la interpreta y aplica. Ahora bien, en ese sistema, por supuesto que no hay responsables, sino culpables. Ante las reglas abstractas de cumplimiento obligatorio no es posible predecir la forma correcta de su ejecución, no hay protocolos y los agentes pueden simplemente omitirse de realizar sus actividades o realizarlas estando sujetos a equivocarse.

Y en este caso, su eventual castigo suscita reacciones corporativas, pues cualquiera podría estar en su lugar. Es muy difícil diferenciar las acciones de mala fe de errores o de expedientes anteriormente no previstos para alcanzar objetivos lícitos. La aplicación de la regla no siendo uniforme y la ausencia de protocolos reitera el carácter moral y antiético de su desobediencia y refuerza una ética corporativa entre los agentes fragilizados por la inseguridad de la ejecución de sus funciones.

Las explicaciones corrientes referentes a las sociedades normalizadas dan cuenta de que ese sesgo jurídico represivo se mezcla progresivamente con los haberes normalizadores de la sociología, de la psicología y de la biomedicina para ejercitar una especie de represión normalizada, extrajurídica. Sin embargo, en el caso brasileño hay varios indicios de que permanecen nuestros mecanismos de estrategias represivas en el ámbito de la represión pura, ya sea desde el punto de vista de las formalidades legales o desde el punto de las sanciones informales, como el caso de las matanzas de adolescentes y de niños practicadas muchas veces por los propios agentes del Estado.

En muchas etnografías ya concluidas y en curso queda evidente que los agentes de las instituciones policiales y judiciales no se rigen ni por la ley ni por las normas internas explícitas que producen, cuyas motivaciones resultan muchas veces de imposiciones externas a la institución y por conductas implícitas de comportamiento transmitidas tradicionalmente, no explícitas para el observador casual. Se crea de esta manera un supuesto abismo entre las reglas escritas siempre abstractas y las prácticas profesionales que atraviesa el propio sistema de formación escolarizada de los agentes confrontado con el saber práctico. Ese saber práctico constituido a partir de una u otra teoría que no es la que in-

forma los contenidos escolarizados, por ejemplo, de derechos civiles, de derechos humanos, etcétera. A menudo ostenta los agentes de culpabilidad en los casos de infracciones ruidosas a leyes específicas con el fin de adaptar su conducta para ser castigada a un cierto patrón de comportamiento usual, lo que implicaría utilizar el error para absolver.

Por eso mismo, los agentes crean fuertes mallas de verdades corporativas verticales que pueden eximirles de culpa cuando están amenazados. Y a menudo las prácticas corporativas cuando se consideran ilegales o inadecuadas se atribuyen a desvíos de conductas individuales y no a conductas explícitas que en realidad son dentro de las corporaciones. Es cierto, es represiva inquisitorial, propia de las organizaciones brasileñas de control, ser burocrático formal, ser policía judicial, que recientemente se constituyen de la medida de masa. Es cierto que los procedimientos inquisitoriales represivos siempre estudiaron eficiencia en el derecho procesal penal en Brasil, pero sus sujetos siempre fueron los segmentos menos favorecidos de la población.

Bastante esperada en países capitalistas, sin embargo, circunstancias diversas llevaron a que esos instrumentos fueran también aplicados a los segmentos superiores de la sociedad brasileña, lo que causó y aún causa bastante firme, principalmente porque aparentemente los operadores del derecho habían naturalizado las definiciones de igualdad del jurista Ruy Barbosa, antes citado, de que la regla de la igualdad es tratar desigualmente a los desiguales en la medida que se desigualan.

En Brasil, fiel a las tradiciones jurídicas de trato desigual de los acusados no en función de los actos de los que son acusados, sino en función de su estatus jurídico y social, tienen privilegios procesales que afectan a los agentes públicos que ocupan las tres esferas de gobierno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siendo agraciadas por un foro privilegiado en función de la situación sus prerrogativas derogadas del ejercicio de la función pública. Esas personas, cuando son acusadas, no pueden ser juzgadas por un juez singular, sino por tribunales colegiados de apelación de segundo y tercer grado.

Ahora bien, los procedimientos que constituyen un proceso criminal se dividen en fases a las que corresponden actuaciones dirigidas por miembros de diferentes corporaciones que utilizan diferentes y muchas veces contradictorias lógicas en la construcción de la verdad judicial. Comúnmente una investigación se inicia por un crédito policial, que es dirigido por un delegado, un funcionario del poder ejecutivo, aunque se encuentre formalmente y muy raramente por la supervisión del Ministerio Público y del juez. La

investigación policial es un procedimiento administrativo obligatorio desde que se tiene conocimiento de la comisión de algún crimen, por eso mismo puede tener carácter explícitamente inquisitorial, es decir, registrar por escrito, con fe pública prestada por el notario, que la delegación posee informaciones obtenidas involucradas sin que éstos tengan conocimiento de las sospechas contra ellos.

Los registros policiales así se constituyen en afirmaciones jurídicas fidedignas que refuerzan la presunción de culpa de los involucrados, siendo entrañados dentro del proceso con la indicación de los elementos que formaron la convicción de la policía sobre su culpabilidad. Esos registros en forma de autos son enviados al Ministerio Público que, constatando la condición de materialidad e indicios de autoría, obligatoriamente debe hacer la denuncia encaminada al juez que la acepta o no. Sólo después de ese procedimiento es que el proceso se vuelve efectivamente público y los involucrados toman conocimiento de las acusaciones.

A partir de ahí, el proceso pasa a desarrollarse bajo el principio de la lógica del contradictorio público, sólo interrumpido por la sentencia judicial. No pocas veces ocurre que esas verdades judiciales construidas con lógicas diferentes, lo inquisitorial le da en lo contradictorio, se descalifiquen unas a otras, oponiéndose a las corporaciones que las produjeron en cuanto a la legitimidad del resultado del proceso para alcanzar la verdad real. Esas contradicciones son resultado de acusación de nulidades en los procesos hechos por los acusados, dotados de recursos financieros a través de sus abogados.

Es evidente, por lo tanto, la diferencia de procedimientos entre ocasiones en que esas varias corporaciones están articuladas de una fuerza de tarea de aquellas que no están teniendo su actuación efectiva diferenciada, aunque en ambos casos están siendo desarrolladas con obediencia a las mismas leyes y reglas procesales. En el caso de los procesos donde hay acusados con prerrogativas de función, cuando los procesos no comienzan en primera instancia, la atención singular, que es encargada de la instrucción o testigos, escuchas telefónicas, la instrucción debe ser realizada por los tribunales de segundo o tercer grado, tribunales de apelación o inclusive por el Supremo Tribunal Federal.

Ocurre que estos tribunales no tienen estructura para proceder a la instrucción del proceso y el resultado es que muchos de los crímenes prescriben antes de ser juzgados. De ahí, la impunidad de sus actores. Por esa lógica es que los crímenes que son escrutados son en los que el actor es sorprendido en flagrancia, siendo las investigaciones policiales

muy poco efectivas. La confesión era el principal instrumento de escrutinio de la investigación. Esta confesión, especialmente cuando se trata de personas pertenecientes a clases inferiores de esa sociedad, solía ser tradicionalmente obtenida a través de la tortura. Sin embargo, los segmentos superiores de la sociedad quedaron inmunes a ese instrumento de investigación, especialmente en los casos en que los sospechosos tenían el foro privilegiado por prerrogativa de función.

Además, un nuevo instrumento fue incorporado a estas investigaciones contemporáneas: la relación o colaboración premiada. Este instituto difiere del instituto tradicional de la confesión judicial contemporánea, porque ésta es destinada formalmente a confirmar las informaciones ya conocidas de la autoridad que conduce la investigación, ya sea ella, la policía o el Ministerio Público. La confesión es un instrumento presente en los procesos judiciales, penales, inquisitoriales, tanto religiosos como seculares, provocado en el pliego de la tortura como forma legítima de producir una verdad judicial confiable con la revelación del acusado, no sólo de los actos cometidos por sí mismo, sino principalmente de sus intenciones a cometerlos.

La confesión en Brasil procesalmente se constituye incluso en una atenuante merecedora de un premio en la aplicación de una pena menor, pues ella, conservando el mismo nombre del instituto religioso, implica no sólo la sumisión del acusado a la acusación del Estado, sino también el arrepentimiento del que confiesa y en consecuencia su salvación espiritual.

En contraste, en el caso de la acusación premiada, el premio es debido cuando, y solo cuando, el delator presenta información aún desconocida por las autoridades que puedan llevar al descubrimiento de pruebas materiales y de autoría de otros crímenes cometidos y que sean de interés de las investigaciones. A menudo ese instituto se asocia a las prácticas de la negociación de la verdad judicial vigentes en Estados Unidos, diferentes a las negociaciones realizadas en los procesos penales. Sin embargo, no hay semejanza, pues en Estados Unidos el proceso es derecho constitucional del acusado, que puede desistir de él si así lo decide, ahorrando tiempo y recursos de ambas partes, defensa y acusación. Así, se trata de negociar por parte de la defensa la reivindicación de un proceso, y por la acusación ofrecida a cambio en la clasificación penal que implique la disminución de pena.

En Brasil, sin embargo, no sólo la denuncia del Ministerio Público es obligatoria, como también es obligatoria la sumisión del acusado en curso del proceso, que no está

disponible para el acusado y es iniciativa del Estado y debe seguir todos sus trámites derecho, sólo cerrando con la sentencia judicial.

En nuestro caso, no hay por parte del reo ningún derecho constitucional cuya renuncia negociada permitiría cerrar el proceso en virtud de su propio interés, sino solamente cuando así sea de interés del Estado, evaluado por el juez responsable de homologar la decisión. La relación premiada pareciera que así produjera judicialmente las prácticas de la inquisición, expresadas principalmente en el título siete del Libro Dos del Rendimiento del Santo Oficio de 1640. En el mismo rendimiento consta que cuando lo confesaban todo, eran considerados los diminutos, así dotándolos en exclusión contemporánea brasileña el secularmente eficaz instrumento inquisitorial de la obtención de la confesión completa, penalizándose a los acusados diminutos. Éste se ha convertido en una fuerza que, articulando a los diversos operadores de las diferentes corporaciones en que se divide el sistema —policía, Ministerio Público y magistratura—, logró legitimar la credibilidad judicial de la producción de los indicios en el proceso.

A estas circunstancias se suma la posibilidad de decretar prisiones preventivas que acaban por estimular las relaciones completas, pues éstas se convierten en la única forma que los acusados tienen de obtener beneficios inmediatos, como salir de la cárcel y recuperar su libertad, aunque supervisada. La ley determina que esas relaciones tienen que ser homologadas por la magistratura, que puede ser el juez que conduce la operación o puede ser el ministro relator de proceso de los tribunales superiores para los casos de acusados que disponen de ese foro privilegiado. Sin embargo, otra consecuencia se deriva del uso generalizado de las relaciones: la asociación criminal de los delatores, no importa si son agentes públicos implicados en los crímenes o empresarios de renombre internacional.

En el sistema tradicional inquisitorial la principal defensa es la negación de la autoría a través de la producción de una versión contradictoria de los casos o incluso la negación de la insistencia de los casos o de la ausencia de tipicidad penal en función de la culpa que es presumida en ese sistema. Esa presunción ya mencionada proviene del hecho de que los indicios producidos sigilosamente sobre los involucrados por la policía durante las investigaciones de la investigación policial, de carácter administrativo y conducidas en el ámbito del Ejecutivo, son validadas ante notario y con fe pública frente a terceros.

Así, como nuestro proceso en la práctica sigue teniendo características inquisitorial, presumiendo la culpa antes de la acusación formal, el acuerdo de la relación no es símil

del actor de la culpa, incluso cuando no se realiza la denuncia o el perdón judicial que se consigue de acuerdo con la previa ley. Sólo la confirman y legitiman moralmente los procedimientos utilizados para la obtención en sí de la verdad real, último objetivo del sistema.

El uso de la relación como defensa de más, que acaba por librar a los acusados a admitir su culpa, hecho muy común entre los criminales de las casas populares que llegan ahí a identificarse, se cargó por los artículos de la ley por los cuales fueron condenados, como 121 homicidio, 157 robo, 151 hurto, etcétera. Pero hasta hoy es rarísimo cuando se trata de acusados del segmentos superiores de la sociedad acostumbrados a la sistemática descalificación de las acusaciones criminales, crímenes comunes pasionales, ya sean los crímenes de cuello blanco, eximiéndose no sólo de las penas con el estigma que las acompaña.

Como consideraciones finales, a pesar de los debates entre juristas de la participación incisiva de la prensa y de las declaraciones de los innumerables actores involucrados, es fundamental destacar que las grandes operaciones son excepciones que dependen de decisiones políticas de las corporaciones involucradas, de la articulación entre sus agentes, de ellos con los miembros de las diferentes corporaciones involucradas en las investigaciones en el proceso judicial y de la cantidad de recursos aplicados que también resultan en la selectividad de los casos. No son, por lo tanto, universales ni organizadas para ese fin.

Para los crímenes comunes sigue valiendo el de siempre, como llama la atención gran parte del trabajo policial que se hace frente a las grandes operaciones con pocos recursos. Los resultados, lejos de ser ejemplares, son tibios; como constante la investigación del Ministerio de Justicia cuando hay un número record de homicidios, 59 627 casos actualizados en 2016, y también números ya impresionantes de publicación anterior de 2011, con índices de resolución mínimos, entre 5% y 8%, casi todos resultando de presiones in fraganti o de la gente en el caso de los medios y no como consecuencia de la eficacia de las investigaciones de rutina.

Por lo tanto, el sistema de justicia penal sólo acciona como un sistema en casos excepcionales en los que se evalúa necesario el esfuerzo extraordinario como una fuerza de trabajo. El cotidiano está formado por aquellos usuarios, por acusaciones mutuas entre las instituciones acerca de los resultados no alcanzados expresados por las lógicas diferencia-

das que mueven las investigaciones y la falla del proceso judicial contradictorio a menudo producida por verdades jurídicas contradictorias.

También, son notorios los resultados limitados de las innumerables acciones y programas con el propósito de dar cuenta de la seguridad pública y de la promoción de la justicia, tales como las unidades de policía pacificadora en el marco del estado de Río de Janeiro, las políticas inductivas del gobierno federal para la formación adecuada de las policías, la creación de consejos comunitarios, la justicia itinerante, juzgados especiales y los centros de mediación, etcétera, todos con resultados tímidos y controvertidos como lo demuestran innumerables investigaciones.

En fin, es razón de cierto proceso inquisitorial que la sucesión criminal sin que sean necesarias alteraciones procesales, con el puro cambio del blanco del proceso criminal inquisitorial, alcanza efectivamente a los segmentos más favorecidos de la sociedad brasileña, siendo estos agentes públicos o privados dotados de las prerrogativas procesales o no.

Aunque en proporciones diminutas se invierte con eso el padrón de castigo de un sistema procesal penal en Brasil, anteriormente dirigido exclusivamente para el castigo de los segmentos populares. La pequeña proporción de esa reversión, sin embargo, porque tiene proporcional repercusión observada por la fuerte reacción en los medios al Supremo Tribunal Federal que recientemente suspendió la presunción de inocencia tras la condena por un órgano colegiado en la segunda instancia del Estado Federal, lo que acarrea la presión de muchos de los condenados. Lo que pasó casi desapercibido en ese debate sobre que se inhibe la sentencia condenatoria transitada en el juzgado y extingue la presunción de la inocencia, si la sentencia del Supremo Tribunal Federal o de la segunda instancia, es que en las estadísticas del Consejo Nacional de Justicia, aproximadamente 40%, 120 000 de los 600 000 presos en Brasil están detenidos sin tener ninguna sentencia de primera instancia. Eso no causa ninguna reacción de revuelta por la supresión en la práctica de su derecho constitucional a la presunción de la inocencia.

Aún más que cuando esa sentencia es pronunciada, 30% de esos presos preventivamente no son condenados a una pena privativa de libertad o la pena. Esos números demuestran no sólo la incipiente cuantitativa de ese movimiento de castigo desencadenado contra el segmento de la población no totalmente sometido a un proceso penal brasileño, sino también la profunda injusticia de los criterios desiguales que orientan los juicios en

las representaciones sobre las consecuencias de las condenas penales y el papel de la administración de la justicia en Brasil.

En esta ocasión, es bueno recordar que estos hechos están en consonancia con el clásico texto de Juan Méndez de 1920, muchas veces citado y reproducido, que apuntaba a la correlación necesaria entre la desigualdad social y la inquisitorialidad de los procedimientos penales, ya fueran policiales o judiciales. Por esa doctrina el Estado sería el fiel de la balanza de los conflictos de la sociedad, definiendo previamente a su criterio o de sus agentes cuál debería de ser su tratamiento jurídico o judicial conforme fueron conflictos entre iguales o entre desiguales, considerando su estatus social y jurídico.

Si se mantiene y se reproduce así la tradición estatal de nuestro derecho público desde la inauguración de la Facultad de Derecho en Brasil en el siglo XIX, destinada a formar cuadros para la administración del Estado y no para formar abogados para proteger a los ciudadanos contra los abusos del Estado, las tradiciones jurídicas en Brasil continúan enfatizando su papel secular de instrumentos de control desigual de la sociedad de cuales están excluidos del Estado en sus trayectos judiciales, aparentemente infundados a cambios culturales y sociales que se producen en el transcurso de nuestra historia. Se reafirma de esta manera la tradición de la asimetría de esas relaciones que tiene como consecuencias el fallo de que la igualdad sólo puede ser alcanzada por la sucesión criminal de los poderosos, el mismo criterio implementado para sustentar a las clases populares.

La subjetividad jurídica, la subjetividad universal de los individuos, su normalización, previo a ser pagada a través de su pertenencia a una esfera cívica en la que todos ellos indistintamente son poseedores de un mínimo común de derechos para compensar la desigualdad extraída por el mercado, fundamento del bien jurídico burgués, no se actualiza aun cuando aparentemente la justicia está siendo hecho de manera igualitaria; o tal vez la igualdad por la sucesión se imponga exactamente por ella, siendo hecha a la brasileña.

Las actividades así descritas pretenden combatir las relaciones impropias e ilícitas entre funcionarios públicos y contratistas de políticos. Sin embargo, se concentran en la aplicación de un acto que presumen punitivo y no alcanzan, por lo tanto, su finalidad fundamental que es evitar que tales comportamientos no se repitan por lo menos en esa cantidad e intensidad en el futuro. Lo que podría tener ese efecto no se ha hecho: la regulación y explicación de esas relaciones institucionalizándolas, trayéndolas a la luz, contaminando

el rompimiento de esas regulaciones con contenido ético que permitiría que los propios involucrados estuvieran interesados en cumplirlas. Las reglas, especialmente aquellas que se llevan al mercado, sólo se cumplen si tienen un contenido ético capaz de hacer que los involucrados se sienten propiciados por ella; si no, son sólo instrumentos generadores de su refugio para su violación.